

Expediente: **144/22**

Carátula: **ZOLORZANO SUSANA DEL VALLE Y ZOLORZANO LUCIANA YAMILA C/ DIP SEGUNDO ELISEO Y MEDINA FRANCO ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **05/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217994498 - ZOLORZANO, SUSANA DEL VALLE-ACTOR

20217994498 - ZOLORZANO, LUCIANA YAMILA-ACTOR

90000000000 - MEDINA, FRANCO ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - DIP, SEGUNDO ELISEO-DEMANDADO

27366685990 - MIRANDA, MARIA BELEN-PERITO

20217994498 - DI SANTOLO, CARLOS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 144/22



H20901770057

JUICIO: ZOLORZANO SUSANA DEL VALLE Y ZOLORZANO LUCIANA YAMILA c/ DIP SEGUNDO ELISEO Y MEDINA FRANCO ANTONIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 144/22.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 04 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I).- Que se ordenó el pase de los autos a despacho a fin de proceder a la regulación de honorarios profesionales correspondientes a la labor desempeñada en la presente litis de carácter ordinario, la cual concluyó mediante sentencia dictada con fecha 13/11/2023, con costas a cargo de la parte demandada.

En relación al proceso principal, en el que se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por las Sras. Susana del Valle Zolorzano y Luciana Yamila Zolorzano contra los Sres. Segundo Eliseo Dip y Franco Antonio Medina, y conforme a la imposición de costas a los accionados, corresponde proceder a la regulación de los honorarios del letrado interviniente, a saber:

Por la parte actora: Sras. Susana del Valle Zolorzano y Luciana Yamila Zolorzano.

Al letrado Carlos Di Santolo quien actuó como apoderado (por beneficio) en las tres etapas del proceso principal - presenta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como ganador.

Incidencias:

Por el incidente de embargo definitivo (Expte 144/22-I1) solicitado por la parte actora en contra de los condenados en autos, Segundo Eliseo Dip y Franco Antonio Medina, regularé al letrado Carlos Di Santolo, como ganador.

Habiendo obtenido las actoras el beneficio para mediar sin gastos en el Centro de Mediación de este Centro Judicial, por razones de economía procesal, se otorga a favor de la misma, mediante decreto de fecha 03/11/2022, el beneficio para litigar sin gastos en el presente proceso. Por lo tanto no corresponde regular honorarios al letrado Carlos Di Santolo por el mencionado incidente, en esta instancia.

Perito

En relación a la perito actuante en autos regularé a la Lic. María Belén Miranda desinsaculada en el CP N° 2 A (pericial psicológica) quien presenta informe en fecha 15/05/2023.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, "librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que "el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona - diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V,

27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta que el rubro reclamado por las actoras es de carácter subjetivo, la base regulatoria estará conformada por la suma reconocida en la sentencia de fondo, es decir, \$2.000.000 (\$1.000.000 para cada una).

Atento a que el letrado Di Santolo presentó en fecha 01/03/2024 la planilla de actualización de capital, la cual fue aprobada mediante decreto de fecha 11/04/2024, y que la misma asciende a la suma de \$6.771.400 (equivalente a \$3.385.700 para cada actora), corresponde disponer la actualización de dicho monto desde la fecha de su cálculo (29/02/2024) hasta la fecha de cálculo de la presente resolución (04/08/2025).

A partir de la operación descriptas obtenemos una tasa acumulada del 58,76% y como consecuencia, el monto actualizado asciende a **\$10.750.274,64 que constituye la base regulatoria.**

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada - se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al

condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.º Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

- Por el proceso principal: de carácter ordinario, con costas a los Sres. Segundo Eliseo Dip y Franco Antonio Medina.

Al letrado Carlos Di Santolo se regula la suma de \$2.499.438,85 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado de las Sras. Susana del Valle Zolorzano y Luciana Yamila Zolorzano en las tres etapas del proceso principal).

Por el embargo definitivo solicitado por el letrado Di Santolo (Expte. 144/22 - I1) - costas a los Sres. Segundo Eliseo Dip y Franco Antonio Medina - regularé al letrado Carlos Di Santolo, la suma de \$299.932,66 como ganador, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480.

Con relación a los honorarios devengados a favor de la perito actuante en autos aplicaré ley 7512 de Honorarios profesionales de psicólogos de Tucumán, que establece en su art. 1° (reglamentario del art. 4) de la mencionada Ley, que “el honorario será fijado entre el 4% y el 6% sobre valores discutidos en la causa”. Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su informe realizado a la Perito Psicóloga María Belén Miranda MP 3539 desinsaculada en cuaderno en el CP N° 2 A la suma de \$537.513,73, con costas a la parte accionada.

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

RESUELVO:

I).- FIJAR como base regulatoria del proceso principal la suma de \$10.750.274,64 al 04/08/2025, al, conforme lo considerado.

II).- REGULAR honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario, con costas a los Sres. Segundo Eliseo Dip y Franco Antonio Medina: al letrado Carlos Di Santolo la suma de \$2.499.438,85, conforme lo considerado.

III).- REGULAR honorarios por el embargo (Expte. 144/22 - I1) con costas a los Sres. Segundo Eliseo Dip y Franco Antonio Medina: al letrado Carlos Di Santolo, la suma de \$299.932,66, conforme lo considerado.

IV).- REGULAR honorarios a la Perito Psicóloga María Belén Miranda MP 3539 desinsaculada en cuaderno en el CP N° 2 A la suma de \$537.513,73, con costas a la parte accionada, conforme lo considerado.

V).- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios al letrado Carlos Di Santolo por el incidente de beneficio para litigar sin gastos otorgado a las Sras. Susana del Valle Zolorzano y Luciana Yamila Zolorzano, conforme lo considerado.

VI).- ADICIONAR al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

VII).- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

VIII).- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en su domicilio real.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.